



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-1047-2025-UNSAAC

Cusco,

04 AGO 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, El Expediente No. 828980, por medio del cual la docente del Departamento Académico de Odontología, Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas presenta una denuncia contra la Srta. Lily Sotomayor Chaparro, identificada con DNI. 46785644 y Código: 113632 y el Expediente No. 855317, mediante el cual, la cal esta estudiante realiza el descargo a la Nota de Atención N° 148-2025-DAJ-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, de la evaluación del expediente del VISTO, se colige como antecedentes, que la Srta. Lily Sotomayor Mercado, es bachiller de la Escuela Profesional de Odontología de la Facultad de Medicina Humana, viene realizando su tesis para optar al título profesional, cuyo título es "FACTORES DE RIESGO DE ACCESO ASOCIADOS A LA SALUD BUCODENTAL EN LAS COMUNIDADES DE QUEUÑA Y KUCHUHUACHO DEL DISTRITO DE CHALHUAHUACHO REGIÓN APURÍMAC – 2024"; motivo por el cual, por medio del Expediente No. 823995, la Srta. Lily Sotomayor Mercado solicita "FE DE ERRATAS anular los expedientes N° 823993 y 823955 con las disculpas del error / finalmente considerar esta nueva solicitud para rector Dr. Eleazar Crucinta Ugarte"; así dentro de este, la Unidad de Patrimonio, señala con OFICIO N° 024-2025-DIGA-UA/AP, que siendo la unidad de campaña solicitada en préstamo, parte del patrimonio de la UNSAAC, en cumplimiento de la Directiva N° 024-2021-EF/54.01, una persona con vínculo laboral debe hacerse cargo; por lo que, el docente que autorice su salida debe hacerse cargo y asume la responsabilidad en caso de daño, pérdida o por la no devolución por parte de la alumna o su entrega en diferentes condiciones a la entregada. Así también, se hace referencia al Expediente No. 823995, por el cual interpone denuncia a la directora de la Clínica Odontológica de la Escuela Profesional de Odontología, Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas y a los que resulten responsable por omitir la existencia y ocultar bienes a la Unidad de Patrimonio de UNSAAC, de una unidad dental de campaña, donada por la Agencia de Cooperación Internacional de Corea – KOICA a la Universidad; argumentando que la jefa de la Unidad de Patrimonio, CPC, Victoria Cusi Usandivares corrobora la no existencia en el sistema de patrimonio; por lo que esta unidad dental de campaña y demás aparatos modernos donados por KOICA a la UNSAAC deberían ser localizados identificados y administrados por la Unidad de Patrimonio; así mismo, señala que durante toda su carrera universitaria ha sido víctima de acoso sistemático de los docentes de Odontología, siendo este un nuevo caso al no permitirle el acceso al uso de un sillón portátil, perjudicándola en la culminación oportuna de su carrera profesional; en este entender, la Dirección General de Administración, le da respuesta mediante Carta N.° 086-2025-DIGA-UNSAAC y manifiesta que, luego de haber procedido a solicitar información a las diferentes instancias, la Subunidad de Patrimonio indica que, las unidades dentales portátiles están codificados en el sistema a responsabilidad de la directora de la Clínica Odontológica, así mismo; de acuerdo al documento enviado por la directora de la Escuela Profesional de Odontología, no se autoriza su solicitud de préstamo;

Que, por medio del Expediente No. 828980, la docente del Departamento Académico de Odontología, Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas, realiza su descargo ante la denuncia realizada por la bachiller Lily Sotomayor Mercado y solicita se intervenga en este caso y se le sancione por denuncia infundada, además indica que, la acusación de omisión y ocultamiento de bienes patrimoniales es

falsa. Los documentos de inventario de la unidad de patrimonio de la UNSAAC se acreditan con la existencia del registro de las unidades dentales donadas por KOICA cuyos códigos son 532298210004 y 532298210005, así mismo, señala que, la posesión física de estos bienes está a cargo de la Dirección de la Clínica Odontológica, bajo la responsabilidad de la Directora, es coherente con su destino y uso institucional, enmarcado en la Ley Universitaria – Ley 30220, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley 29151, y el Reglamento General de la UNSAAC, por lo que, estos bienes salen de la institución bajo responsabilidad y custodia de los docentes a cargo de las asignaturas de Proyección Social, Gestión de la Salud y Salud Pública, adjunta información sobre la conducta de la denunciante, señalando que, cuenta con un historial de conducta inapropiada, denuncias sin fundamento y perjudiciales que han sido materia de sendos procedimientos administrativos dentro de la UNSAAC, los mismos que han sido declarados improcedentes con la respectiva resolución, por falta de argumentos sólidos y pruebas; por este motivo, ante esta situación alarmante y el perjuicio que está causando a la administración de la Clínica Odontológica, por su denuncia carente de veracidad y a la tranquilidad de los docentes, solicita formalmente a las autoridades competentes de la UNSAAC, tomen medidas inmediatas y contundentes para poner fin a las denuncias calumniosas, injurias y amenazas proferidas por la Srta. Lily Sotomayor Chaparro, en base a la normativa vigente de la UNSAAC, y considerando el historial de conducta de la referida estudiante, debiendo iniciarse un proceso disciplinario exhaustivo que conduzca a la sanción correspondiente por sus reiteradas faltas, incluyendo la presentación de denuncias sin fundamento, el hostigamiento y las amenazas a miembros de la comunidad universitaria. En este sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a emitido la Nota de Atención N° 148-2025-DAJ-UNSAAC, indicado que ya señalo anteriormente la necesidad de notificar a la Srta. Lily Sotomayor Mercado para que emita en el plazo de tres (3) días hábiles su Descargo, lo cual reitera;

Que, través del expediente del VISTO, la Srta. Lily Sotomayor Mercado, realiza su descargo señalando que, a la solicitud de la Mgtr. Frinne Barriga Cárdenas, no debería dársele, porque se basa en hechos maliciosos, de mala fe, con documentos falsos, la cual debería ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para denunciarla por falsedad genérica regulado en el artículo 438° del Código Penal peruano; así mismo, la denunciada Lily Sotomayor Chaparro tiene el grado académico de bachiller en odontología con RESOLUCIÓN Nro. CU-1792-2023-GTP-UNSAAC, desde el 28 de junio del 2023, siendo egresada de una maestría en una prestigiosa universidad del Perú y actualmente labora en una entidad privada y no labora en la universidad, por lo tanto, no es estudiante de la carrera profesional de odontología; del mismo modo, esta denuncia evidencia una acción abusiva y obedece al objetivo de perjudicar, entorpecer y concretizar su expulsión de la universidad, y no permitirle graduarse porque ellos tienen conocimiento que en estos meses sustentara su tesis para su titulación; esta denuncia es una represalia que esta tomando la Mgtr. Frinne Barriga Cárdenas por la denuncia que la denunciada le interpuso por abuso y discriminación; tampoco es cierto que estos equipos portátiles sean utilizados por los docentes de las asignaturas de Proyección Social, Gestión de la Salud y Salud Pública, pues vienen siendo utilizadas por el señor Fernando Murillo Salazar; debe indicarse que, la UNSAAC como propietaria del bien, tiene el derecho de decidir a quién presta el mismo y bajo qué condiciones, puesto que, la posesión física solo implica tener el bien bajo tu control, pero no el derecho de disponer de él como si fuera el propietario; en este mismo sentido señala que las denuncias a las que hace referencia a la Mgtr. Frinne Barriga Cárdenas son infundadas, tal es así que no fueron acogidas;

Que, por medio del DICTAMEN LEGAL: Nro. 300 -2025-DAJ-UNSAAC. al Oficina de Asesoría Legal, opina que *“Lo solicitado por la Dra. Frinee Barriga Cárdenas, directora de la Clínica Odontológica sobre inicio de proceso disciplinario a la estudiante de la Facultad de odontología Lily Sotomayor Chaparro por la presunta interposición de denuncias falsas, hostigamiento y amenazas a los miembros de la comunidad universitaria debe ser declarada IMPROCEDENTE tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.”*;

Que, en atención a los documentos que forman parte del Expediente No. 855317, la Oficina de asesoría Jurídica, señala que la denunciada no tiene la calidad de estudiante de pregrado, por tanto, no se le puede aplicar el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del estudiante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del cusco, aprobado por Resolución Nro. CU-0308-2017-UNSAAC de 18 de agosto de 2017; en consecuencia, no puede acogerse esta denuncia;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de la denuncia interpuesta por la Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas contra la Srta. Lily Sotomayor Chaparro, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto por la Ley Universitaria – Ley 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y en uso de las atribuciones conferidas por estas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la denuncia realizada con Expediente No. 828980, por la Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas, docente ordinario en la categoría de Profesora Auxiliar en el régimen a Tiempo Parcial de 20 Horas en el Departamento Académico de Odontología de la Facultad de Medicina Humana, contra la bachiller, Srta. Lily Sotomayor Chaparro, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique con la presente resolución a la Mgtr. Frinee Barriga Cárdenas y a la Srta. Lily Sotomayor Chaparro, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones proceda a publicar la directiva a que se refiere la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.:VRAC.- VRIN.- OCI.-DIGA.- .- RED DE COMUNICACIONES. – OAJ.- IMAGEN INSTITUCIONAL.- FACULTAS DE MEDICINA HUMANA.- DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ODONTOLOGÍA.- ESCUELA PROFESIONAL DE ODONTOLOGÍA- Mgtr. FRINEE BARRIGA CÁRDENAS. - Srta. LILY SOTOMAYOR CHAPARRO.- UNIDAD DE PROCESAMIENTO DOCUMENTARIO.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.ECU /.- MMVZ.- MQL.- lasv. -

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Mg. M. MYLASKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)